

**EJECUTIVO**

**RAD. 47-703-40-89-001-2021-00096-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado del extremo demandante allegó la constancia de entrega de la notificación personal remitida a la demandada, de conformidad a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Se deja expresa constancia que la demandada dentro de la oportunidad legal no presentó contestación de la demanda, ni excepciones a su favor. Ordene.

San Zenón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EMITH ALFONSO LÓPEZ GUERRA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ZENÓN-MAGDALENA.**

San Zenón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ERIK SILVA ECHÁVEZ  
**DEMANDADO:** SOFIA AGUILAR DE ELJADUE.  
**RAD: 47-703-40-89-001-2021-00096-00.**

Tras haberse notificado el mandamiento ejecutivo a la demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, procede esta agencia judicial a pronunciarse en el trámite adelantado con el fin de obtener el pago de la suma de dinero derivada de la letra de cambio de fecha 5 de junio de 2019<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

El señor ERIK SILVA ECHÁVEZ presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de SOFIA AGUILAR DE ELJADUE, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su contra, por la suma de TREINTA CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000,00), por concepto de Capital, contenidos en la LETRA

---

<sup>1</sup> Ver folios 4 y 5 del Archivo No. 1 del expediente digital.

DE CAMBIO fechada cinco (05) de junio de 2019, más intereses corrientes y moratorios.

Por considerar el despacho que el título arrimado al proceso de manera digital<sup>2</sup> contenía una obligación clara, expresa y exigible, y por ende prestaba mérito ejecutivo, libró orden de pago en contra de la ejecutada a través de proveído emitido el 11 de noviembre de 2021, por la suma de TREINTA CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000,00), por concepto de Capital, más los intereses moratorios vencidos y los que se generen dentro del proceso a la tasa máxima, que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

La señora SOFIA AGUILAR DE ELJADUE, demandada en este asunto, fue notificada el día 7 de abril de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante la remisión a su domicilio del escrito de notificación, demanda y mandamiento de pago, ubicado en la Carrera 6 No. 7<sup>a</sup>-81 del Municipio de Pijiño del Carmen Magdalena, quien no canceló la obligación dentro de la oportunidad establecida para ello, y tampoco presentó dentro del término del traslado de la demanda contestación, ni propuso excepciones a su favor.

En razón que la demandada no cumplió con la obligación y como no se observa causal de Nulidad que pueda invalidar lo actuado, con fundamento en lo anterior, se ordenará Seguir Adelante con la Ejecución, tal como lo dispone el Inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

---

<sup>2</sup> Demanda presentada de manera digital, de conformidad a lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SOFIA AGUILAR DE ELJADUE MELO CASTRO, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha cinco (05) de junio de 2019, por valor de TREINTA CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000,00), por concepto de Capital, más los intereses moratorios vencidos y los que se generen dentro del proceso a la tasa máxima, que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma, de conformidad a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Presente el apoderado de la parte ejecutante o la demandada a través de apoderado judicial, la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** En caso de decretarse embargo sobre dineros de propiedad de la ejecutada después de dictado este proveído, o si ya existieren por concepto de este proceso, entréguese al demandante una vez aprobada la liquidación del crédito y de costas.

**CUARTO:** Pregónese y remátese los bienes muebles e inmuebles que le fueren embargados a la demandada después de dictado este proveído.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencia en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00), atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SERGIO DAVID PARODI CARRILLO**  
**JUEZ**